



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 15 De Martes, 8 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210007000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Amel Bracho Navarro	07/02/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520210040400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Falabella Sa	Tania Margarita Urueta Acosta	07/02/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520210049800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa De Magisterio Del Atlantico	Emma Florez Maldonado	07/02/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520200051800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Rafael Macareno Cardenas	07/02/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Reponer El Auto De Fecha 18 De Agosto De 2021,
08001418901520200049100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Otros Demandados, Delio Jose Salas Valle	07/02/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos - Reponer El Auto De Calenda Septiembre 24 De 2021
08001418901520210013300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Bosque Del Golf	Ana Silvia Ochoa Ochoa	07/02/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 8 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

9770e21c-59d5-4b38-bcd2-c288c8a8df9e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 15 De Martes, 8 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520200013900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Maritza De Avila Morales	Dario Prada Garcia	07/02/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520210069800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Nino Pagano Hernandez	Dakar Peñaranda	07/02/2022	Auto Ordena - Emplazar Al Señor Dakar Enrique Peñaranda
08001418901520210021800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Alvaro Enrique Moreno Lastra	07/02/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520190070500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Haroldo Del Carmen Torres Diaz	07/02/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 8 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

9770e21c-59d5-4b38-bcd2-c288c8a8df9e



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2019-00705-00**

**DEMANDANTE(S): BANCO SERFINANZA S.A.**

**DEMANDADO(S): HAROLDO DEL CARMEN TORRES DÍAZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía de la referencia. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 7 de 2022.

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.**

**Secretaria**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO SIETE (7) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).**

1. Revisado el expediente, se observan evidentes yerros que comprometen la eficacia de la actuación procesal, y que de no ser reparados podrían provocar reparos frente al desarrollo del 'iter procesal' surtido en este asunto.

De modo que, para detectar tempranamente las informalidades que puedan erosionar o amenazar las garantías procesales de las partes, y que llegue así a contaminarse la actividad venidera en el juicio, en uso del deber oficioso del control de legalidad de la actuación se aplicarán los correctivos para enderezar el rumbo procesal, dejando de lado los defectos de procedimiento que obren evidenciados; lo anterior, en aras de afianzar la validez de la decisión de fondo que corresponde verse para zanjar el litigio.

2. El control de legalidad consagrado en el artículo 132 del C.G.P., está cimentado en el principio de legalidad, por el cual toda decisión judicial debe basarse en las leyes y no en la voluntad arbitraria del Juez, dado que y toda su actuación debe ceñirse a las formas y contenidos regulados por la ley (Art. 230 C.N).

Por lo anteriormente expuesto, se advierte que la siguiente actuación judicial amerita ser estudiada y corregida bajo los parámetros de la legalidad:

- *Auto de fecha 07 de octubre de 2021, mediante el cual no se accedió a la solicitud de seguir adelante la ejecución, y se requirió a fin de que se agotare la notificación del extremo demandado.*

3. Respecto de tal actuación, se advierte que la misma carece de legalidad, por cuanto la parte demandante en escritos de fecha 12/04/2021 y 03/05/2021, allegó al Despacho constancia de la remisión de notificación personal y por aviso electrónica a la parte demandada, según los preceptos legales.

Y si bien una vez revisados los escritos en mención, se consideró que padecían de yerros, no accediéndose a la solicitud de fecha 07 de octubre de 2021, requiriéndose para notificar de forma personal al demandado, ello obedeció a no encontrarse incorporado al expediente el memorial inicia del mes de abril de 2021.

De modo que, la providencia en mención no se encuentra acorde a derecho, ni guarda correspondencia con las actuaciones digitales 05 y 17, que contienen las notificaciones ya aducidas; lo cual hacía inviable el requerimiento realizado a la parte demandante, por no existir carga pendiente por cumplir.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)  
2019-00705

Dicho lo anterior, procederá este despacho en la resolutive, a dejar sin efecto la providencia de fecha 07 de octubre de 2021, por la cual no se accedió a la solicitud de seguir adelante con la ejecución solicitada por el apoderado del demandante, y se requirió a fin de que se agotare la notificación del extremo demandado.

4. Ahora bien, en relación con la solicitud de seguir adelante la ejecución, procederá el juzgado a dictar la actuación correspondiente, disipando el proceso ejecutivo de mínima cuantía del epígrafe de la referencia, instaurado por la entidad financiera **BANCO SERFINANZA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, y en tal sentido se observa que por auto de enero treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020), se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **BANCO SERFINANZA S.A.**, identificado con NIT. **860.043.186-6** y a cargo del señor **HAROLDO DEL CARMEN TORRES DÍAZ**, identificado con C.C. No. **72.315.348**, por las obligaciones comprendidas en los pagarés No. 3488999020001571151 y 543280600431990, que obran como título base de recaudo.

El demandado **HAROLDO DEL CARMEN TORRES DÍAZ**, se encuentra notificado(a), de conformidad a lo consagrado en los arts. 291 y 292 del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Vía control de legalidad, **APARTARSE DE LOS EFECTOS** de la providencia de fecha 14 de julio de 2021, por la cual no se accedió a la reanudación de este proceso, ni a la sentencia de seguir adelante, en consideración a lo expuesto en precedencia; en consecuencia,

**SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN** en contra de **HAROLDO DEL CARMEN TORRES DÍAZ**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha enero treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020), proferido por este juzgado.

**TERCERO:** - Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

**CUARTO:** - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

**QUINTO: FÍJENSE** como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$2.300.704,00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)  
2019-00705

**SEXTO.**- Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

**SÉPTIMO:** Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

LFPH

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **015** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, febrero 08 de 2022.

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77c457f72a289ab75f174aea8f7dfc4d48e1eca694e459d6a4aa5a88be232670**

Documento generado en 07/02/2022 04:14:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-4189-015-2020-00139-00.**

**DTE(S): MARITZA DE AVILA MORALES.**

**DDO(S): DARIO PRADA GARCÍA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo, informándole que el demandado está notificado del auto de mandamiento de pago de fecha 02 de julio de 2020, sin que a la fecha haya hecho uso de los medios para su defensa. Sírvese proveer. Barranquilla, febrero 07 de 2022.

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA.**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por MARITZA DE AVILA MORALES, en tal sentido se observa que por auto de fecha dos (02) de julio de dos mil veinte (2020), este despacho judicial, libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **MARITZA DE AVILA MORALES**, identificada con C.C. No. 45.434.944 y a cargo de **DARIO PRADA GARCÍA** identificada con C.C. N° 1.048.730.122, por la suma total de **CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$5.500.000)**, por concepto de cánones de arrendamiento de octubre de 2019 a febrero de 2020, además de las costas del proceso.

El demandado **DARIO PRADA GARCÍA**, se encuentra notificado personalmente (núm. 5º, art. 291, C.G.P.) del auto que libró mandamiento de pago de fecha dos (02) de julio de dos mil veinte (2020), según consta en la actuación digital 11, a partir del día 08 de julio de 2021, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones dentro del término legal.

Colocaría de lo anterior, considera este despachador judicial que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, excepciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Frente a ello establece el art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la presente ejecución contra el demandado **DARIO PRADA GARCÍA**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha dos (02) de julio de dos mil veinte (2020), proferido por este despacho judicial.

**SEGUNDO:** Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
2020-00139

**TERCERO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

**CUARTO:** Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$445.329,00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

**QUINTO:** Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

**SEXTO:** Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

LFPH

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **015** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **febrero 8 de 2022.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af68c10d201c05e84633bbf6429b840e225267cc942df32f45eac219eacd715e**

Documento generado en 07/02/2022 04:14:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2020-00491

**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08-001-41-89-015-2020-00491-00.**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN DE ASESORES - COOUNION**

**DEMANDADO: DELIO JOSÉ SALAS VALLE y ETELVINA VALLE MENDINUETA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole se encuentra pendiente resolver recurso de reposición. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 7 de 2022.

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO SIETE (7) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

### ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo pertinente al «recurso de reposición» presentado contra el auto de fecha septiembre 24 de 2021.

En orden a disipar lo deprecado en el mentado medio de impugnación, basten las siguientes,

### CONSIDERACIONES

1. Como introito baste indicar, en cuanto a la tempestividad del recurso, que se estima oportuna la formulación del medio horizontal contra el auto de fecha septiembre 24 de 2021, pues siendo el mismo enterado a las partes por estado No. 135 del 27 de septiembre de 2021, el escrito que contiene la senda impugnatoria luce oportuno, al ser intercalado el día 27 de ese mismo mes y año, es decir aún antes de que corriese el término de ejecutoria, que se surtió por los días 28, 29 y 30.

2. Hecha esta salvedad de la oportunidad del medio procesal blandido y visto el informe secretarial que antecede, amén de revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que la ejecutante pretende a través del mismo, se aparten todos los efectos de auto recurrido, en el cual se hizo requerimiento previo para que completase la carga pendiente, correspondiente a la diligencia de notificación de su contraparte.

Siendo del caso precisar, que la activa sustenta su disconformidad, bajo la óptica procesal de la terminación anormal del proceso por «*desistimiento tácito*», que por incumplimiento de la carga se derivase en su contra. Esto, al poner de presente, que en igual calenda a la emisión del auto requirente de la notificación, presentó en coadyuvancia de uno de los demandados que conforman el extremo pasivo, un acuerdo de pago suscrito entre estos (*cf.* actuación digital 15), para darle fin al proceso, renunciando inclusive a la acción compulsiva ejercida respecto de otro de los accionados.

3. Atendiendo a esta especialísima circunstancia *intra procesal*, procederá el Despacho a reponer el auto fechado 24 de septiembre de 2021, y en consecuencia, dejará sin efecto lo resuelto en dicha actuación de requerimiento, pues en efecto, conforme al principio de «*economía procesal*», flaco favor traería al proceso analizar el compelimiento forzado de una carga notificatoria, so pena del desistimiento de lo actuado, si precisamente los envueltos en la reyerta jurídica, han aparentemente encontrado concomitante o simultáneamente, un camino alternativo para ellos mismos diferir la finalización del litigio, donde incluso el demandante, dimite del cobro adelantado respecto de uno de aquellos.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2020-00491

Lo anterior, se itera, con la finalidad de perseguir que el ejercicio de la actividad jurisdiccional desplegada en este asunto, no entre en derroche o desgaste en torno a una temática procesal, que a propósito y conforme al escenario de solución sustancial planteado simultáneamente por las propias partes, conllevaría eventualmente a otro tipo de solución jurídica.

**4.** Por último, en atención a la solicitud de aceptación de “*acuerdo de pago*” suscrito entre los extremos procesales, procederá el Despacho a dar resolución a dicho tópico, pero en auto aparte.

Así las cosas y en mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto de calenda septiembre 24 de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: DÉJESE** sin efecto lo resuelto en el auto fechado 24 de septiembre de 2021.

**TERCERO: TRAMÍTESE** en auto separado la solicitud de terminación del proceso.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.  
*Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 015 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, febrero 8 de 2022.-*

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07a46e28066b062086c9f709f1ac2ccc18885a0584795a66005fe108059bceeb**

Documento generado en 07/02/2022 04:14:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2020-00518

**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08-001-41-89-015-2020-00518-00.**

**DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTES Y CRÉDITO - COOPHUMANA**

**DDO: RAFAEL SEGUNDO MARENCO CÁRDENAS**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole se encuentra pendiente decidir recurso de reposición. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 7 de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO SIETE (7) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

### ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo pertinente al «*recurso de reposición*» presentado contra el auto de fecha agosto 18 de 2021, por medio del cual se ejerció control oficioso de legalidad.

En orden a disipar lo deprecado en el mentado medio de impugnación, basten las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

1. Como introito baste indicar, en cuanto a la tempestividad del recurso, que se estima oportuna la formulación del medio horizontal contra el auto de fecha agosto 18 de 2021, pues siendo el mismo enterado a las partes por estado No. 115 del 19 de agosto de 2021, el escrito que contiene la senda impugnativa luce oportuno, al ser intercalado el día 23 de ese mismo mes y año, es decir dentro del término de ejecutoria, que corrió por los días 20, 23 y 24.

2. En dicho medio horizontal de impugnación, la parte ejecutante pretende se reponga dicha determinación oficiosa de control de legalidad (art. 132, C.G.P.), toda vez que el despacho decidió direccionar las diligencias de notificación de manera **física**, en la dirección señalada en la demanda y conforme a lo reglado por el Código General del Proceso, y no avalarlo, para hacerlo de la manera electrónica establecida por el art. 8º del Decreto 806 de 2020, ello en razón a que la parte ejecutante, nunca acreditó en el plenario la forma en cómo obtuvo la presunta cuenta electrónica del demandado: [rafaelmacarenoc@hotmail.com](mailto:rafaelmacarenoc@hotmail.com), pues ni siquiera allegó las evidencias correspondientes a esa finalidad.

Cuestiona puntualmente el recurrente, que inicialmente se hubiere dado instrucción de notificación en la forma electrónica aludida en el Decreto 806 de 2020, conforme quedó inscrito en el numeral segundo de la orden de apremio de calenda 02 de diciembre de 2020 y corregida el 16 de marzo de 2021, de modo que en definitiva, debería privilegiarse y dársele validez a la actuación que en dicho modo estima debidamente cumplida respecto de su contraparte, más cuando añade, dicho e-mail lo obtuvo de la "*solicitud de crédito*" correspondiente.

3. Argumentos que aunque respetables, no son compartidos por esta judicatura, pues recuérdese que el juez, como garantía de las actuaciones surtidas en el proceso, y en



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2020-00518

especial, para la legalidad de la notificación de la orden de apremio, siempre deberá anteponer la legitimidad de dicho laborío, en sí misma considerada, para servir de garantía superior de las prerrogativas fundamentales de defensa y debido proceso de la parte ejecutada (art. 29, C.N.), que de irse en contrario a los parámetros que la misma norma contempla o establece, y que la jurisprudencia constitucional explican, pondrían en innecesario riesgo la vigencia y el carácter de orden público de esas mismas normas procesales, amén de dichos derechos fundamentales.

4. Reiterándose que, para el caso concreto de este asunto, era imprescindible que si la activa buscaba dar notificación al demandado en la forma contemplada en el art. 8º del Dcto. 806 de 2020, debía en términos de la doctrina especializada, "...acompañar evidencia de que, en efecto, a ese correo electrónico o al "sitio" señalado ya antes se han remitido comunicaciones y que, por ende, es un mecanismo virtual idóneo para enviar notificación personal"<sup>1</sup>, lo cual no hizo (ni siquiera a través del recurso) pues no allegó ninguna solicitud de crédito donde aquello conste, ora bien, cruce de mensajes virtuales, y fue precisamente ese el motivo que conllevó al ejercicio del control oficioso de legalidad cumplido dentro del auto recurrido.

Cuestión misma precisada por la Corte Constitucional en el control superior realizado al mentado decreto, exponiendo que las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal, serán: "a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación", quien deberá: "(i) afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", (ii) "informar la forma como la obtuvo" y (iii) presentar "las evidencias correspondientes" (Sentencia C-420 de 2020).

Tópico que surge de la misma lectura del tenor literal de la norma, cuando señala que: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar." <Cursiva, negrilla y subraya fuera del texto>.

5. Deber categórico de conducta procesal que al estar incumplido en autos por el ejecutante, conlleva ineludiblemente a que la notificación de la orden de pago vertida en este asunto, deba realizarse en la forma tradicional física contemplada en el C.G.P. (arts. 291 a 292), cual ya se dispuso en el auto recurrido del 18 de agosto del año anterior, y no como lo pretendió hacer dicho extremo, por medio de correos electrónicos.

Así las cosas y en mérito de todo lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 18 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. En consecuencia, deberá la activa notificar a su contraparte en la forma física señalada en los arts. 291 y 292 del C.G.P., cual se indicó en el núm. 2º del auto recurrido.

**SEGUNDO:** Manténgase incólume o enhiesta en todas sus partes dicha determinación.

<sup>1</sup> SANABRIA SANTOS, Henry. "Derecho Procesal Civil General". Ed. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, Colombia. 2021. pág. 1006.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2020-00518

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.  
*Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 015 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, febrero 8 de 2022.-*

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4031ffc544100d77ab99d344c9e5f4c7630d5fe4cb874804558d4542e017e90**

Documento generado en 07/02/2022 04:14:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO: EJECUTIVO**

**RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00070-00**

**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**

**DEMANDADO: HUGO ALBERTO EGUIZ MÁRQUEZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, **febrero 07 de 2022.**

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.-  
BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado(a) judicial y en tal sentido se observa que por auto de fecha febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado(a) con **NIT: 890.903.938-8** y a cargo de **HUGO ALBERTO EGUIZ MÁRQUEZ.**, identificado(a) con **C.C. N° 22.392.030** por la obligación comprendida en el pagaré que obra como título base de recaudo.

El demandado **HUGO ALBERTO EGUIZ MÁRQUEZ.**, se encuentra notificado(a), de conformidad a lo consagrado el artículo 8° del decreto 806 del 2020, habiendo recibido las correspondientes notificaciones en su dirección de correo electrónico, identificada como; [abrachon@gmail.com](mailto:abrachon@gmail.com), dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: *"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*-

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la presente ejecución contra **HUGO ALBERTO EGUIZ MÁRQUEZ.**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021),

**SEGUNDO:** - Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

**TERCERO:** - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2021-00070

**CUARTO:** Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$1.690.910,00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

**QUINTO.-** Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

**SEXTO:** - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

LFPH

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **015** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **FEBRERO 08 de 2022.**

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8606edbcbcb827ec9b6cce0806ba0d52996791cece595fa4fe994260a8b3851f9**

Documento generado en 07/02/2022 04:14:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00133-00**  
**DEMANDANTE: EDIFICIO BOSQUES DEL GOLF**  
**DEMANDADO: ANA SILVIA OCHOA OCHOA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada del auto de Mandamiento de Pago ejecutivo, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 7 de 2022.

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO SIETE (7) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **EDIFICIO BOSQUES DEL GOLF.**, actuando a través de apoderada judicial y en tal sentido se observa que por auto de marzo dos (02) de dos mil veintiuno (2021), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **EDIFICIO BOSQUES DEL GOLF.**, identificado con NIT No. 802.007.619-1 y a cargo de **ANA SILVIA OCHOA OCHOA, identificado con C.C. No 22.386.292**, por la obligación comprendida en las cuotas de administración entre día 1 de julio de 2020 hasta el 1 de febrero de 2021, con fecha de vencimiento 10 de cada mensualidad, todo lo cual se encuentra detallado en el certificado expedido por la Administradora del referido EDIFICIO BOSQUES DEL GOLF, en fecha 17 de febrero de 2021, y que está anexado al libelo genitor.

La demandada **ANA SILVIA OCHOA OCHOA**, se encuentra notificado(a), de conformidad a lo consagrado en los arts. 291 y 292 del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la presente ejecución contra **ANA SILVIA OCHOA OCHOA**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha marzo dos (02) de dos mil veintiuno (2021), proferido por este juzgado.

**SEGUNDO:-** Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

**TERCERO -** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2021-00133

**CUARTO:** Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$784.460,00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

**QUINTO.-** Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

**SEXTO:** - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

LFPH

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **015** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **FEBRERO 08 de 2022.**

  
**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b9f3e971b838c7de2d1d0c71ab4795cf7ac3511b8dc763d9f1954583ca72eef**

Documento generado en 07/02/2022 04:14:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**PROCESO: EJECUTIVO**

**RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00218-00**

**DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.**

**DEMANDADO: ALVARO ENRIQUE MORENO LASTRA.-**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada del auto de Mandamiento de Pago ejecutivo, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 7 de 2022.

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO SIETE (7) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **BANCO SERFINANZA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial y en tal sentido se observa que por auto de mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **BANCO SERFINANZA S.A.**, identificado con NIT. **860.043.186-6** y a cargo del señor **ALVARO ENRIQUE MORENO LASTRA**, identificado con C.C. No. **8.700.673**, por la obligación comprendida en el título valor, pagaré que está anexado al líbello genitor.

El demandado **ALVARO ENRIQUE MORENO LASTRA**, se encuentra notificado(a), de conformidad a lo consagrado en los arts. 291 y 292 del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P.: "*(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*".-

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la presente ejecución contra **ALVARO ENRIQUE MORENO LASTRA**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021), proferido por este juzgado.

**SEGUNDO:-** Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

**TERCERO** - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

**CUARTO:** Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/L**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2021-00218

**(\$870.395,00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

**QUINTO.-** Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

**SEXTO:** - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

LFPH

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 015 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **FEBRERO 08 de 2022.**

  
**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df5bada7de46cab98091f867304e5bc050a31511ab40f52df792a329e8c2a42**

Documento generado en 07/02/2022 04:14:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**PROCESO: EJECUTIVO**

**RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00404-00**

**DEMANDANTE: BANCO FALABELLA S.A.**

**DEMANDADO: TANIA MARGARITA URUETA ACOSTA.-**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada del auto de Mandamiento de Pago ejecutivo, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 7 de 2022.

*Erica Isabel Cepeda Escobar*  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.  
BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO SIETE (7) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **BANCO FALABELLA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial y en tal sentido se observa que por auto de junio dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **BANCO FALABELLA S.A.**, identificado con NIT No. 900.047.981-8 y a cargo de **TANIA MARGARITA URUETA ACOSTA**, identificado con **C.C. No 22.582.287** por la obligación comprendida en el título valor, pagaré que está anexo al libelo genitor.

La demandada **TANIA MARGARITA URUETA ACOSTA**, se encuentra notificado(a), de conformidad a lo consagrado en los arts. 291 y 292 del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la presente ejecución contra **TANIA MARGARITA URUETA ACOSTA**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha junio dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021), proferido por este juzgado.

**SEGUNDO:-** Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

**TERCERO -** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaria.

**CUARTO:** Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVENTA PESOS M/L (\$781.090,00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2021-00404

2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

**QUINTO.-** Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

**SEXTO:** - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

LFPH

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **015** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **FEBRERO 08 de 2022.**

  
**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **595e4534128f41089db67e2a64a0d460cbfaaa5827e509c17891ee149ba657c2**  
Documento generado en 07/02/2022 04:14:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2021-00498

**PROCESO: EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2021-00498-00**

**DTE: COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLÁNTICO (COPEMA).**

**DDO(S): EMMA RUBY FLOREZ MALDONADO Y ROSA MATILDE PALMA CONSUEGRA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, **febrero 7 de 2022.**

*Erica Isabel Cepeda Escobar*  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**Secretaria**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. - BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO SIETE (7) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLÁNTICO (COPEMA)**., actuando a través de apoderado(a) judicial y en tal sentido se observa que por auto de fecha agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLÁNTICO (COPEMA)**., identificado(a) con **NIT: 980.104.195-4** y a cargo de **EMMA RUBY FLOREZ MALDONADO** identificado(a) con **C.C. N° 32.641.718 Y ROSA MATILDE PALMA CONSUEGRA.**, identificado(a) con **C.C. N° 22.453.208** por la obligación comprendida en el pagaré que obra como título base de recaudo.

Las demandadas **EMMA RUBY FLOREZ MALDONADO Y ROSA MATILDE PALMA CONSUEGRA.**, se encuentran notificadas, de conformidad a lo consagrado el artículo 8° del decreto 806 del 2020, habiendo recibido las correspondientes notificaciones en sus direcciones de correo electrónico, identificadas como; [emmaruby28@gmail.com](mailto:emmaruby28@gmail.com) y [mariamargarita19@hotmail.com](mailto:mariamargarita19@hotmail.com), dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la presente ejecución contra **EMMA RUBY FLOREZ MALDONADO** y **ROSA MATILDE PALMA CONSUEGRA.**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021),

**SEGUNDO:** - Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2021-00498

**TERCERO:** - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

**CUARTO:** Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$398.810,00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

**QUINTO.-** Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

**SEXTO:** - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

LFPH

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **015** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **FEBRERO 8 de 2022.**

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6befe83f41928f2fa2c8de5b2be1391584b30e186377a3b9ce2a194021770ac5**

Documento generado en 07/02/2022 04:14:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**PROCESO: EJECUTIVO**

**RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00698-00**

**DEMANDANTE: NINO GIANPIERO PAGANO HERNÁNDEZ**

**DEMANDADO: DAKAR ENRIQUE PEÑARANDA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente de resolver memorial del 08 de noviembre de 2021, con relación al emplazamiento de la parte demandada. Sírvase **proveer. Barranquilla, febrero 7 de 2022.**

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.  
BARRANQUILLA D.E.I.P., SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-**

Revisado el expediente, se observa que el vocero de la parte demandante presentó memorial el 08 de noviembre de 2021, solicitando el emplazamiento del demandado **DAKAR ENRIQUE PEÑARANDA**, quiera que en se manifestó el desconocimiento de dirección para notificaciones de la demandada referenciada, y que las diligencias de notificación practicadas a la dirección denunciada en la demanda fracasaron, para lo cual aporta los anexos del caso.

De lo anterior, se colige que no se logró lo necesario para tener colmado el requisito del enteramiento de la orden de apremio en virtud de lo señalado en el artículo 291 y 292 del C.G.P., será pues sucedáneo que se proceda al emplazamiento solicitado.

En relación con el punto, el art. 293 ejusdem regenta: "*Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.*"

En aplicación del marco normativo referenciado, considera el despacho procedente pues, ordenar el emplazamiento de la parte demandada en su integridad, pero no en los términos usuales del artículo 108 del CGP, sino conforme a las directrices del art. 10 del Decreto 806 de 2020, pues como se lo estableció a este juzgador el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Primera de Decisión Civil Familia, en sentencia de tutela de calenda 26 de noviembre de 2020<sup>[1]</sup>, cuando quiera que el auto que ordene el emplazamiento sea expedido con posterioridad a la entrada en vigencia del referido decreto, debíase acogerse las reglas que atiendan al espíritu y objeto de la referida norma, en especial, dada la situación actual de pandemia.

Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: EMPLAZAR** al señor **DAKAR ENRIQUE PEÑARANDA**, identificado(a) con la C.C. N° **1.143.118.566**, en los términos señalados en el art. 10° del Decreto 806 de 2020.-

Proceder a la inclusión de los datos del presente emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 108 del CGP en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el Art. 4 del Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014 expedido por el Consejo Superior de

<sup>1</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sentencia T-689 de 2020. M.P. Yaens Lorena Castellón Giraldo.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
Rad: 2021-00698

la Judicatura.- El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro informático.

**SEGUNDO: INFÓRMESE** al demandado(a) que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

LFPH

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **015** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **febrero 8 de 2022**.

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc9b604926eda9d9ec5cb062c6aea1ad37b76501559dbde043028736dab528a9**

Documento generado en 07/02/2022 04:14:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**